COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8375** DE 2026

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0769 del 13 de mayo de 2025, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 8184 de 2026 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2026818304, 2026818510 y 2026818541 del 10 de agosto de 2026[1], la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en adelante **ATP**, en contra de la Resolución No. 0769 del 13 de mayo de 2025, por medio de la cual la **SDP** negó la prórroga de permiso otorgado para la estación radioeléctrica **«BOG CHA 27»** y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

En este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos formulados, hay lugar o no a revocar la Resolución No. 0769 del 13 de mayo de 2025.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante Resolución No. 0975 del 2 de septiembre de 2020[2], la **SDP** aprobó el permiso de localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG CHA 27»** solicitado por **ATP**. Dicha estación se ubicó en el andén de la AVENIDA CALLE 82 entre Carrera 12A y Carrera 12 (malla vial intermedia-V4), en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en sitio considerado espacio público.

El 15 de abril de 2024, mediante radicado 1-2024-19675[3], **ATP** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga del permiso obtenido mediante la Resolución No. 0975 del 2 de septiembre de 2020, respecto de la estación radioeléctrica **«BOG CHA 27»**.

Una vez recibida la solicitud, la **SDP**, mediante oficio con radicado 2-2024-25393 del 30 abril de 2024[4], requirió a **ATP** para que remitiera la documentación necesaria para la concesión de la prórroga, de acuerdo con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 0975 del 2 de septiembre de 2020. Frente a lo anterior, **ATP** dio respuesta al requerimiento, mediante los

[1] Expediente CRC 3000-12-11-309 «Carpeta 1. Solicitud».
[2] Expediente SDP BOG_CHA_27. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf 60».
[3] Expediente SDP BOG_CHA_27. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf 50».
[4] Expediente SDP BOG_CHA_27. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf 51».

radicados No. 1-2024-45292 del 23 de julio de 2024, 1-2024-45394 del 23 de agosto de 2024 y 1-2024-51001 del 20 de septiembre de 2024.

La **SDP** adelantó el respectivo análisis del expediente, y, a partir de ello, expidió la Resolución No. 0769 del 13 de mayo de 2025[5], mediante la cual resolvió negar la solicitud de prórroga del permiso de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **«BOG CHA 27»**. La decisión referida se sustentó, especialmente, en el hecho de que **ATP** no dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 3.3, 3.4, 3.15, 3.18 y 3.20 del artículo tercero de la Resolución No. 0975 del 2 de septiembre de 2020, las cuales eran necesarias para la expedición de la prórroga del permiso solicitado. La resolución fue notificada por aviso el 15 de mayo de 2025[6].

Ante la negativa de la **SDP**, mediante radicado 1-2025-28909 del 29 de mayo de 2025[7], **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0769 del 13 de mayo de 2025. En dicho recurso, **ATP** alegó **(i)** desconocimiento del principio de verdad material y debido proceso; **(ii)** prevalencia del fondo sobre la forma y principio de eficacia; **(iii)** confianza legítima y buena fe; y **(iv)** la protección al despliegue de telecomunicaciones.

También remitió nuevamente la documentación que en su sentir daba cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución que otorgó el permiso, tales como: **(i)** copia del contrato de prestación de servicios de mantenimiento entre **ATP** y Energizando Ingeniería y Construcción SAS; **(ii)** otrosí No. 1 del contrato de prestación de servicios de mantenimiento suscrito entre **ATP** y Energizando Ingeniería y Construcción SAS; **(iii)** otrosí No. 2 del contrato de prestación de servicios de mantenimiento suscrito entre **ATP** y Energizando Ingeniería y Construcción SAS; **(iv)** certificación laboral del señor Andrés Julián Álvarez Valencia; **(v)** copia de los certificados de pago por retribución económica de los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; y **(vi)** los soportes que prueban la radicación de cada renovación de la póliza de los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025. **ATP** solicitó subsidiariamente que se oficiara a la Agencia Nacional del Espectro (ANE) para que comprobara si los niveles de exposición a campos electromagnéticos estaban conformes a la ley.

Sobre esto último, la **SDP**, mediante la Resolución No. 1447 del 4 de septiembre de 2025[8], rechazó la solicitud de **ATP** porque consideró que la obligación de solicitar la medición de la exposición a campos electromagnéticos ante la ANE correspondía al titular del permiso; no obstante, optó por decretar una prueba dentro de la actuación administrativa, consistente en solicitar a la ANE que informara si **ATP** había requerido la medición de la exposición a campos electromagnéticos respecto de la estación **«BOG CHA 27»**. Dicha decisión se notificó electrónicamente el 16 de septiembre de 2025.

Así, la **SDP** resolvió el recurso de reposición por medio de la Resolución No. 1135 del 29 de mayo de 2026[9], en el sentido de confirmar el acto recurrido, teniendo en cuenta que la información remitida por el recurrente no tenía el alcance suficiente para desvirtuar lo decidido. En el mismo acto, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Para el efecto, remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo. Esta decisión fue notificada por aviso el 4 de junio de 2026[10].

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente trámite, se observa en el expediente que la Resolución No. 0769 del 13 de mayo de 2025 fue notificada por aviso el 15 de mayo de 2025 y el recurso fue interpuesto por el representante

[5] Expediente SDP BOG_CHA_27. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf 60 radicado 3-2025-15756».
[6] Expediente SDP BOG_CHA_27. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO CARPETA 65».
[7] Expediente SDP BOG_CHA_27. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf 67».
[8] Expediente SDP BOG_CHA_27. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf 74».
[9] Expediente SDP BOG_CHA_27. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf 87».
[10] Expediente SDP BOG_CHA_27. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO CARPETA 89».

legal de **ATP** el 29 de mayo de 2025[11], esto es, al noveno día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley[12]. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutiva del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 15 de abril de 2024, **ATP** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, denominada **«BOG CHA 27»**.

Mediante Resolución No. 0769 del 13 de mayo de 2025, la **SDP** resolvió negar la prórroga solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **ATP**, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los numerales 3.3, 3.4, 3.15, 3.18 y 3.20 del artículo tercero de la Resolución No. 0975 del 2 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

> «El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

[11] Expediente SDP BOG_CHA_27. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf 68».
[12] Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7[13] de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13[14] del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

> «6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las TIC a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

> «Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido, y considerando que la prórroga de un permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en los términos del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP**, **ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0769 del 13 de mayo de 2025, mediante la cual negó la solicitud de prórroga de licencia de instalación respecto de la estación radioeléctrica denominada **«BOG CHA 27»**, en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC así:

4.2.1 DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL Y DEBIDO PROCESO, PREVALENCIA DEL FONDO SOBRE LA FORMA, PRINCIPIO DE EFICACIA Y REITERACIÓN DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

La sociedad **ATP** sostiene que se vulneraron los principios de verdad material y debido proceso, al considerar que la Administración está obligada a efectuar una valoración integral de los antecedentes que reposan en el expediente, incluyendo la totalidad de los documentos que fueron radicados de manera oportuna y completa.

En su criterio, negar la favorabilidad de la decisión pese a constar en el expediente la debida radicación de dichos documentos desconoce los principios de legalidad y debido proceso, en la medida en que implica prescindir de elementos probatorios relevantes que debieron ser analizados.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

[13] «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».
[14] Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.».

Frente al argumento expuesto por **ATP** en este cargo, es necesario poner de presente los presupuestos jurídicos del derecho al debido proceso y su alcance. Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

> «**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
>
> Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
>
> En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
>
> Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
>
> Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

En consonancia con la norma transcrita, la Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende **i)** el derecho a la jurisdicción; **ii)** el derecho al juez natural; **iii)** el derecho a un proceso público; y **iv)** el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente.

Respecto del debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> «5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) **el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[15]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[16].
>
> 5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[17]»[18]. (NFT)

En el marco de lo expuesto, se entiende que las entidades administrativas o aquellos particulares que ejerzan funciones administrativas deben garantizar los siguientes derechos respecto de los administrados: **i)** a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso; **ii)** a la notificación del acto administrativo bajo el cumplimiento de los perceptos legales; **iii)** a un trámite administrativo sin dilaciones; **iv)** a permitir la participación desde el principio de la actuación; **v)** a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales; **vi)** a gozar de la presunción de inocencia; **vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **viii)** a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y, **ix)** a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinentes para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso[19].

[15] Corte Constitucional. Sentencia T-796 de 2006.
[16] Ibidem.
[17] Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006.
[18] Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010.
[19] Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019.

A efectos de determinar si en el curso de la actuación administrativa bajo análisis la **SDP** tomó las acciones necesarias para salvaguardar el derecho al debido proceso de la empresa **ATP** y las garantías que de éste se derivan, se estima oportuno recordar los hechos evidenciados en el expediente administrativo y los preceptos jurídicos generales en el marco de la actuación administrativa.

Revisada la resolución recurrida, se evidencia que los motivos que fundaron la decisión de la **SDP** se sustentaron en el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo tercero de la Resolución No. 0975 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se concedió el permiso de instalación de la estación radioeléctrica **«BOG CHA 27»**, hecho que se encuentra soportado en el análisis y evaluación de la solicitud y sus anexos, así como en cada uno de los documentos allegados con el recurso de reposición.

En efecto, en el trámite relacionado con la estación **«BOG CHA 27»**, la **SDP** revisó integralmente el expediente y valoró los documentos aportados por **ATP** con el recurso, sobre los cuales, precisó que contrario a lo afirmado por la recurrente, solo tuvo conocimiento de estos al momento de su presentación, a saber: **i)** copia del contrato de prestación de servicios de mantenimiento entre **ATP** y Energizando Ingeniería y Construcción SAS; **ii)** otrosí No. 1 del contrato de prestación de servicios de mantenimiento suscrito entre ATP y Energizando Ingeniería y Construcción SAS; **iii)** otrosí No. 2 del contrato de prestación de servicios de mantenimiento suscrito entre ATP y Energizando Ingeniería y Construcción SAS; **iv)** certificación laboral del señor Andrés Julián Álvarez Valencia; **v)** copia de los certificados de pago por retribución económica de los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; y **vi)** los soportes que prueban la radicación de cada renovación de la póliza de los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025. Incluso, también valoró el documento con radicado SDP 1-2026-14266, obtenido como resultado de la prueba decretada de oficio y que daría cuenta del cumplimiento de la obligación 3.18.

En este punto, vale la pena señalar que la ANE, en respuesta al requerimiento formulado, señaló expresamente: «[e]sta Agencia se permite informar que, tras realizar la consulta en los registros técnicos y en el Sistema SIRCE, no se halló registro alguno bajo la denominación de estación radioeléctrica "BOG CHA 27".»[20]. (SFT)

Luego, del examen detallado de todos los documentos, la **SDP**, en la Resolución No. 1135 del 29 de mayo de 2026, determinó que se había cumplido con los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.10, 3.13 y 3.15 del artículo tercero, pero no con las obligaciones contenidas en los numerales 3.18 y 3.20. Al respecto, advirtió que no obra documento alguno relativo a la medición de la exposición a campos electromagnéticos que permita acreditar que la estación **«BOG CHA 27»** opera dentro de los límites establecidos por la ley, así como tampoco consta la presentación de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica correspondiente a dicha estación ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ni ante la propia **SDP**.

Bajo este contexto, se comprueba que no hay vulneración alguna del derecho al debido proceso. Por el contrario, a **ATP** se le garantizó plenamente su derecho de participación y contradicción en todas las etapas de la actuación administrativa. En primer lugar, intervino antes de que la **SDP** adoptara la decisión de fondo, cuando fue requerida para completar la información y documentación faltante. En segundo lugar, ejerció su derecho de defensa al interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución que negó su solicitud. Finalmente, la Administración se pronunció de manera expresa sobre cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, así como sobre las pruebas allegadas, confirmando motivadamente su decisión. Decisión que no obedeció a una omisión en el análisis del acervo probatorio —como lo aduce el recurrente—, sino a la verificación objetiva del cumplimiento de una exigencia específica que no fue acreditada dentro del expediente.

Por otro lado, frente a la vulneración del **principio de verdad material**, conviene aclarar que este se entiende en la forma como fue invocado como de justicia material, el cual implica que las decisiones administrativas deben orientarse a la realización efectiva del derecho sustancial y no a un formalismo excesivo. Sin embargo, en el presente caso no se advierte vulneración de dicho principio, pues la decisión adoptada no se fundó en una exigencia meramente formal, sino en la ausencia de acreditación de dos requisitos sustanciales: **i)** el certificado de medición de la exposición a campos electromagnéticos y **ii)** la presentación de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica. Estos requisitos fueron establecidos en la Resolución No. 0975 del 2 de septiembre de 2020, mediante la cual se otorgó el permiso de instalación de la estación radioeléctrica **«BOG CHA 27».**

[20] Expediente SDP BOG_CHA_27. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf 86».

En esta misma línea, se analiza lo concerniente a la **supuesta vulneración del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas** alegada por el recurrente. Sobre este principio es preciso indicar que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia[21] prevé el principio de eficacia como uno de los que gobierna el ejercicio de la función administrativa. Al definirlo, el numeral 11 del artículo 3º establece lo siguiente:

> «En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.»

Al contrastar la información que obra en el expediente con el principio invocado y con los argumentos expuestos por **ATP** en su recurso, se advierte que la exigencia contenida en la Resolución que concedió el permiso no corresponde a una formalidad procedimental. Por el contrario, se tratan de requisitos indispensables para el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue autorizada la actuación administrativa.

En este sentido, no puede entenderse dicha exigencia como un obstáculo para la aplicación del derecho sustancial en el caso concreto. La Administración no fundamentó su decisión en un formalismo excesivo ni en una omisión menor, sino en la falta de acreditación de requisitos esenciales previstos en el acto que otorgó el permiso. Por tanto, no se configura vulneración alguna del principio de derecho sustancial sobre las formas, pues la decisión no sacrificó el derecho sustancial en favor de la forma. Antes bien, se orientó a garantizar el cumplimiento de las condiciones esenciales que podrían permitir la prórroga del permiso otorgado.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión no encuentra vulneración de los principios invocados en este cargo, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

4.2.2 PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE

ATP sostiene que la decisión negativa adoptada por la **SDP** vulnera los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, en la medida en que le atribuye una supuesta irregularidad que no le es imputable. A su juicio, la actuación administrativa desconoce que sus actuaciones y los documentos aportados se ajustaron a las exigencias normativas y a las directrices previamente establecidas por la propia Administración, generando así una ruptura injustificada de las expectativas legítimas que esta había creado.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Lo primero que se debe advertir es que es habitual encontrar en la jurisprudencia una relación intrínseca entre el principio de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, debido a que guardan similitud en los fines que persiguen. Puede hallarse lo descrito en la sentencia SU-072 de 2018, en la cual la Corte Constitucional sostiene:

> «(…) <u>En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima</u>. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (…). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (…) como administrador de justicia. (…) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**" (…)» (Negrita del texto original) (SFT).

Por lo tanto, esta Comisión, al analizar que el argumento del recurrente se fundamenta en la presunta vulneración de los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, todos ellos invocados bajo un mismo supuesto de hecho —la ausencia de una valoración adecuada de la

[21] Constitución Política. «ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones».

documentación—, considera procedente examinar dichos principios de manera unificada, en la medida en que uno de ellos integra y refuerza el contenido de los otros. Este análisis se realizará de forma proporcional y coherente con las finalidades que justifican su aplicación en el caso concreto.

Hecha esa salvedad, resulta necesario entrar a definir el principio de confianza legítima, el cual ha sido decantado en la jurisprudencia colombiana como aquel que busca proteger a las personas que han actuado de buena fe basándose en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Dicho concepto alude a las expectativas razonables que surgen en un individuo a partir del comportamiento de otro sujeto de derecho, o incluso de las autoridades, frente a la comunidad jurídica en general. Tales expectativas, cuando producen efectos jurídicos, imponen a las autoridades el deber de mantener una conducta consecuente y no contradictoria. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

> «61. La Constitución establece que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, **la doctrina constitucional ha señalado que, al principio de buena fe se incorpora el valor ético de la confianza, en virtud del cual, la persona se forma, a partir de las actuaciones predecibles de las autoridades, la convicción de que determinada situación se prolongará en el tiempo, que surtirá todos sus efectos o, por lo menos, que no será cambiada abruptamente. No se trata, por lo tanto, de tener seguridad en que los hechos ya acontecidos no pueden ser afectados, tal y como se predica de la institución de las situaciones jurídicas consolidadas (ver supra, numerales 55 a 59) sino "de [tener] una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente**.»[22](NSFT)

De acuerdo con lo anterior, la confianza legítima[23] busca proteger a las personas que han actuado de buena fe basándose en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la Administración.

Para que se configure una situación protegida por este principio deben concurrir los siguientes presupuestos:

i) Debe generarse una base objetiva de confianza: Para identificar una situación protegible de confianza la doctrina ha considerado necesario que existan signos externos de la Administración de carácter concluyente que sirvan como «base objetiva de confianza», es decir, actos, hechos, actitudes, o manifestaciones que representen de manera asertiva, inequívoca y concluyente, una postura, una decisión o el sentido de la voluntad administrativa[24]. Ha señalado el Consejo de Estado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos a partir de la confianza «emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos y verificables frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados»[25].

ii) Debe existir una expectativa razonable que se oponga a cambios bruscos e intempestivos: sólo hay lugar a protección judicial cuando se han generado expectativas legítimas, definidas por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

> «Las expectativas legítimas -jus existens in spe-. Se trata de **situaciones encaminadas a la formación de un derecho** subjetivo, conformadas por aquellas esperanzas legítimas que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada expresado en la constitución de los hechos previstos en la ley para la adquisición del derecho y que, a pesar de no haber ingresado aún el derecho en el patrimonio del sujeto, **ofrecen la certeza de que recorrido el camino de los hechos jurídicos**

[22] Corte Constitucional. Sentencia C-119 de 2018.
[23] El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legitimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.
[24] VALBUENA HERNÁNDEZ, G. La defraudación de la Confianza Legítima. Aproximación Crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia (2008) Pág. 159.
[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

> **se constituirá el derecho**. Son, entonces, situaciones que si bien no están consolidadas ni han generado una situación de adquisición de un derecho, **sí han creado expectativas válidas**, en cuanto fundadas en la realización progresiva de los supuestos de hecho tasados legalmente para la obtención del derecho y por ende, gozan de protección»[26] (NFT).

Según la Corte Constitucional, esas expectativas «no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto»[27], «aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho», «situaciones jurídicas no consolidadas (…) en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado»[28].

En ese mismo sentido, se requiere que la Administración haya incurrido en una actuación impredecible e intempestiva que defraude esa expectativa. El Consejo de Estado ha dicho que tal actuar corresponde a «un cambio brusco e intempestivo de la actuación estatal» que vulnera de manera «cierta y razonable» las expectativas legítimas «frente a la ley» de «consolidar el derecho en vía de serlo y estados de confianza de los asociados nacidos en virtud de la confianza generada y tolerada por el Estado»[29].

iii) Finalmente, es claro que para que la expectativa legítima sea susceptible de protección, se requiere que esta no tenga origen en la negligencia de quien la invoca. Como lo señala la doctrina, «aun cuando el particular alegue en su defensa la existencia de un error común, si este no es libre de culpa, la confianza que en virtud de esta situación se consolide no será legítima y por tanto tampoco será objeto de protección»[30].

Con base en estos criterios, la CRC procede analizar si en el caso concreto concurren las condiciones necesarias para determinar si el principio de confianza legítima fue vulnerado.

1. Base objetiva de confianza

Inicialmente, no se advierte en el expediente la existencia de una conducta de la Administración que haya generado en el administrado una base objetiva de confianza.

La Resolución No. 0975 del 2 de septiembre de 2020, por la cual se otorgó el permiso de localización e instalación, impuso a la empresa obligaciones expresas, entre ellas la radicación de determinados documentos ante las autoridades competentes, como la solicitud de medición de exposición a campos electromagnéticos y la entrega de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la **SDP**.

Estas obligaciones no fueron modificadas ni eliminadas con posterioridad; por el contrario, se mantuvieron vigentes para el trámite de prórroga, cuya finalidad —según la misma norma— es verificar que se cumplan con las obligaciones impuestas en la resolución que concedió el permiso inicial. En consecuencia, la actuación de la **SDP** no generó una expectativa de exoneración o flexibilización de las exigencias normativas, sino una confianza fundada en la aplicación constante del mismo marco jurídico, lo cual no constituye base objetiva para la configuración del principio.

2. Expectativa razonable frente a cambios intempestivos

Tampoco se observa que la administración haya introducido un cambio brusco o intempestivo en las reglas del trámite.

La Resolución que otorgó el permiso se encontraba vigente y mantuvo inalterados los requisitos aplicables a las solicitudes de prórroga.
Por tanto, la exigencia de allegar licencias, constancias o documentos técnicos actualizados no corresponde a una modificación de la obligaciones impuestas, sino a la verificación regular de los requisitos de continuidad del permiso, en ejercicio del deber legal de control sobre la ocupación del espacio público y la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones. Por tanto, no se configuró una expectativa razonable contraria a las reglas vigentes, ni un cambio de criterio administrativo que afectara la seguridad jurídica de la empresa.

[26] Ibidem.
[27] Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997.
[28] Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004.
[29] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.
[30] VIANA CLEVES, M. La Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano. Universidad Externado de Colombia (2007) Pág. 188.

3. Inexistencia de negligencia del administrado

De la revisión del expediente se puede concluir que sí hubo negligencia del solicitante, dado que no se allegaron todos los documentos que eran exigibles conforme la resolución que otorgó el permiso. Ciertamente, el administrado conocía desde la expedición del acto inicial las obligaciones a su cargo y las omitió al momento de presentar la solicitud de prórroga.

En particular, respecto de la obligación prevista en el numeral 3.18, se tiene que la **SDP**, mediante la Resolución No. 1447 del 4 de septiembre de 2025, decretó de oficio la práctica de una prueba y requirió a la ANE para que informara si **ATP** había presentado una solicitud de medición de la exposición a campos electromagnéticos correspondiente a la estación radioeléctrica **«BOG CHA 27»**. En respuesta a dicho requerimiento, mediante el radicado SDP 1-2026-14266 del 10 de marzo de 2026, la ANE confirmó que **ATP** no había presentado solicitud alguna respecto de la estación consultada.

En el mismo sentido, respecto de la obligación prevista en el numeral 3.20, no obra en el expediente constancia de que **ATP** hubiera presentado la Declaración de Conformidad ante las autoridades competentes.

Lo descrito permite concluir, de una parte, que existió una omisión atribuible a **ATP** al no allegar la documentación exigida y, de otra, que la Administración no generó expectativas legítimas que permitan predicar la vulneración del principio de confianza legítima en el caso bajo estudio.

En efecto, la decisión adoptada obedeció a la inobservancia de una carga que correspondía exclusivamente al administrado, y, por lo tanto, **ATP** no puede escudarse en el principio de confianza legítima para respaldar el incumplimiento de deberes legales ni para trasladar a la Administración las consecuencias derivadas de su propia negligencia.

Así, los argumentos expuestos en el recurso no tienen el alcance suficiente para desvirtuar en su totalidad la decisión recurrida, toda vez que la prórroga del permiso otorgado mediante la Resolución No. 0975 del 2 de septiembre de 2020 está supeditada al cumplimiento integral de las obligaciones establecidas en su numeral tercero, condición necesaria para la renovación del permiso de uso del espacio público. El cumplimiento parcial o la falta de acreditación de alguna de dichas obligaciones impide jurídicamente acceder a la prórroga solicitada.

4.2.3 FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC

Como último argumento, **ATP** sostiene que la decisión negativa de la **SDP** desconoce el marco legal y constitucional aplicable al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. En particular, invoca la Ley 1341 de 2009, que reconoce como prioridad el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y establece el deber de contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar su acceso y uso por parte de todos los ciudadanos, con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, considera que se omite la Ley 2108 de 2021, por medio de la cual se establece el carácter esencial del servicio de internet.

Finalmente, señala que las autoridades deben suprimir los trámites innecesarios y valorar integralmente los argumentos formulados por los interesados, de acuerdo con los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 19 de 2012.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Al respecto, se debe mencionar que si bien existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por medio de las cuales le asiste el deber al Estado de fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de autonomía del que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de

las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

> «a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica.»

Así pues, para que las solicitudes de permiso de instalación o prórrogas de permisos de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad planifica y organiza su territorio.

De la revisión del expediente se extrajo que el acto administrativo impugnado negó la prórroga del permiso de instalación de la estación radioeléctrica **«BOG CHA 27»** por el incumplimiento de los requisitos 3.18 y 3.20 dispuestos en el artículo 3 de la Resolución No. 0975 del 2 de septiembre de 2020, aspectos esenciales para conceder la prórroga del permiso de instalación.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con las obligaciones que se encontraban previstas en la resolución que concedió el permiso.

En cuanto al argumento indicado por **ATP** sobre la obligación de las autoridades de suprimir trámites, es de advertir que tal fundamento no es de recibo para esta Comisión. No resulta procedente invocar normas relativas a la supresión de trámites so pretexto de subsanar la falta de acreditación de dos requisitos indispensables para obtener la prórroga del permiso solicitado, más aún, si se tiene en cuenta que la negativa de la **SDP** no obedece a razones de forma o de gestión sino a aspectos sustanciales.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que, aun cuando **ATP** demostró el cumplimiento de varias obligaciones que en principio habían sido desconocidas por la **SDP**, no se acreditó el cumplimiento total de las condiciones impuestas en el numeral tercero de la Resolución No. 0975 del 2 de septiembre de 2020, requisito indispensable para la procedencia de la prórroga del permiso. En tal sentido, no resulta procedente acceder a la solicitud presentada, debiendo confirmarse la decisión contenida en la Resolución No. 0769 del 13 de mayo de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193[31] de la Ley 1753 de 2015[32], así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas[33] expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1° de la Resolución CRC 8184 de 2026, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

[31] Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.
[32] «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país».
[33] https://www.crcom.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura/buenas-practicas

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS S.A.S.**, contra la Resolución No. 0769 del 13 de mayo de 2025, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0769 del 13 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 07 días del mes de octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-12-11-309
C.C.C. 5/10/2026 Acta 1586

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez Coronado - Líder del Proyecto.